

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los Señores suscritores, y 9 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Reduccion, francos de porte.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

*Gobierno Político de la Provincia de Leon.*

#### 3.<sup>a</sup> SECCION NUM.<sup>o</sup> 30.

Circular encargando á las Justicias que procuren la captura de cinco ladrones que en la tarde del día 3 del actual robaron á Tomas Fernandez Getino en la raya de Villamarco.

El Juez de primera instancia de Sahagun con fecha 16 del corriente me participa que cinco sugetos robaron á Tomas Fernandez Getino, en la tarde del día 3 del mismo en la raya de Villamarco los efectos siguientes: 1100 rs.; ocho mantas acuarteronadas de lana; cuatro cinchas, tambien de lana; cuatro costales; tres reatas; un capote usado de pafío pardo; tres morrales; cuatro cabezadas, y tres machos, dos con aparejo á lo maragato y el otro sin él, uno de diez años, pelo castaño, la corona bastante blanca de fregaduras, un poco bragado y rarbon; otro de la misma edad, pelo negro, bozo blanco, pelos blancos en la aguja y costillares, con dos rayas sobre el talon de uno de los pies y rarbon; otro de ocho años, pelo negro, bozo colorado, un poquito bragado con pelos blancos en los costillares; talla de todos tres de 6 y  $\frac{1}{2}$  á 7 cuartas.

Los ladrones eran cinco, dos montados en mulas, dos en caballos y uno á pie; su edad de 35 á 40 años, vestidos con calzones de pafío pardo, chaquetas redondas de lo mismo, medias azules y sombreros calañeses; uno de ellos con botines de becerro y zapatos delgados, y otro con alpargatas de cáñamo.

En su consecuencia encargo á las Justicias de esta provincia que procuren la captura de los indicados sugetos, y que en el caso de ser habidos los dirijan á disposicion de aquel Juez

de primera instancia con enalesquiera de los efectos robados que se les hallen; dándome parte de haberlo verificado, Leon 22 de Enero de 1839.—José Eugenio de Rojas.—Joaquin Bernardez, Secretario.

### OTRA

#### 4.<sup>a</sup> SECCION.—Núm. 31.

Dictando las disposiciones que los Ayuntamientos deben observar para que pueda tener pronto y cumplido efecto el plan provisional de instruccion primaria mandado poner en practica por la ley de 21 de Julio último.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula me comunica con fecha 1.<sup>o</sup> del actual la Real orden siguiente.

Para que el plan provisional de Instruccion primaria mandado observar por la ley de 21 de Julio último, pueda tener pronto y cumplido efecto, se hace preciso que los Ayuntamientos estén penetrados de lo que la misma ley exige de ellos, y conozcan los medios de egercutar el encargo que en tan importante ramo les confia; en su consecuencia S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.<sup>o</sup> Los Ayuntamientos se ocuparán con atencion preferente en el establecimiento de escuelas públicas de instruccion primaria elemental, y en proporcionar los medios de sostenerlas.

Art. 2.<sup>o</sup> En todo el mes de Enero de cada año tomarán en consideracion el estado de las escuelas públicas de su competencia, relativamente al local, muebles, habitacion y sueldo de los maestros y concurrencia de niños pobres; y acordarán las medidas que estén en sus facultades y puedan conducir á fomentar estos establecimientos.

Art. 3.º Si hubiere en un pueblo mas de cuatro escuelas públicas de instruccion primaria, cuidará el Ayuntamiento, de acuerdo con la comision superior de provincia, de establecer las comisiones locales que sean necesarias para que cada una pueda inspeccionar y cuidar debidamente de las que le correspondan, y en ningun caso de mayor número que cuatro de niños ó niñas.

Art. 4.º Cuando no haya en el pueblo la escuela ó escuelas necesarias para la instruccion elemental de los niños de ambos sexos, en el concepto de que no será permitida la concurrencia de uno y otro á una misma escuela pasada la edad de seis años, procurarán los Ayuntamientos establecerlas desde luego, en cuanto sus medios lo permitan, adoptando por sí los arbitrios que estén á su disposicion, y proponiendo á la autoridad civil superior de la provincia los que crean mas convenientes para mejorarlas y aumentar su número.

Art. 5.º Cuando un Ayuntamiento pueda reunir fondos suficientes para sostener una escuela elemental completa con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4, 15, 16, y 18 del plan provisional de instruccion primaria, deberán establecerla, ó conservarla si la hubiere, aunque la poblacion no llegue á cien vecinos.

Art. 6.º En las poblaciones menores de cien vecinos y que carezcan de los medios necesarios para sostener una escuela elemental completa, cuidarán los respectivos Ayuntamientos de llevar á efecto con la posible brevedad la reunion de que trata el art. 8.º del referido plan y no pudiendo tener lugar esta reunion, establecerán la escuela en los términos prevenidos en el art. 17.

Art. 7.º El local para las escuelas deberá reunir las circunstancias de salubridad, estension y demas prevenidas en el reglamento provisional de estos establecimientos aprobado por S. M. en 26 de Noviembre último. Donde no hubiere ya un local conveniente destinado á este objeto, se procurará obtenerlo en arriendo, separado de otros edificios y especialmente de lugares de concurrencia y ruido.

La habitacion del maestro deberá estar en el edificio mismo de la escuela, ó en otro inmediato si en el no pudiere ser.

Art. 8.º Las escuelas deberán estar provistas por cuenta de los Ayuntamientos de los muebles y enseres necesarios para la enseñanza, bancos, atriles ó mesas tinteros, tableros ó cartones con lecciones impresas, encerados ó tableros negros y pizarras donde se pueda, libros, papel y plumas para los niños pobres; y en fin del reglamento vigente de escuelas.

Art. 9.º Es igualmente obligacion de los Ayuntamientos proveer al sueldo fijo de los maestros y asegurarlo no debiendo ser menor de mil cien reales anuales, con arreglo al artículo 16 del plan; sin que se haga rebaja en ningun sueldo que actualmente fuere mayor, pues antes bien deberá aumentarse cuanto sea posible, conforme al espíritu de la ley, en beneficio de la enseñanza.

Art. 10.º Si habiendo tomado en consideracion los medios de satisfacer este sueldo y demas gastos precisos para el sostenimiento de las escuelas en las primeras sesiones anuales de los Ayuntamientos resultase que los medios ordinarios expresados en el párrafo 1.º del art. 16 del plan provisional no son suficientes, se comprenderá el déficit en el presupuesto anual municipal como se previene en el párrafo 2.º del mismo artículo; repartiéndose y cobrándose con dicho presupuesto.

Art. 11.º La cantidad correspondiente al sueldo y demas gastos de escuela, se satisfará en la forma acostumbrada por el mayordomo de Propios, depositario, recaudador de contribuciones ó otra persona nombrada por el Ayuntamiento.

Art. 12.º Regularán así mismo los Ayuntamientos de acuerdo con las respectivas comisiones, á principios de cada año, la retribucion que deben pagar al maestro los niños pudientes. Esta retribucion podrá ser graduada en dos ó tres clases relativamente á su importe, á fin de que contribuyan todos los que puedan, mas ó menos con arreglo á sus facultades, en dinero ó frutos.

Art. 13.º Las retribuciones de los niños se pagarán á los maestros semanal ó mensualmente, segun se hubiese concertado; y cada mes pasarán los maestros á las comisiones locales lista de los que no hubieren pagado en el mes anterior, para que estas, por medio de sus presidentes, obliguen á pagar á los deudores.

Art. 14.º En las épocas ordinarias de admision de niños en las escuelas, los Ayuntamientos, tambien de acuerdo con las comisiones locales, y oyendo á los maestros, designarán los niños que por su notoria pobreza deben ser admitidos gratuitamente.

Art. 15.º Todos los años por el mes de Marzo pondrán los Ayuntamientos en conocimiento del Gefe político de la Provincia, como presidente de la comision superior provincial de instruccion primaria, las resoluciones que hubieren tomado desde 1.º de Enero del mismo año relativas á edificio y menaje de las escuelas, habitacion y sueldo de los maestros. Estas noticias se pasarán por los Gefes políticos á las comisiones respectivas.

Art. 16.º Para que el nombramiento de maes-

privativo de los Ayuntamientos con arreglo al art. 23 del plan provisional, se verifique en los términos mas convenientes á la enseñanza pública, cuidarán los mismos Ayuntamientos de anunciar la vacante por medio de los papeles públicos de la provincia y por el término de un mes á lo menos.

En el anuncio se expresará el sueldo y obveniones de toda especie y las condiciones particulares, si las hubiere inherentes al empleo.

Art. 17. Los Ayuntamientos, oyendo á las comisiones locales, nombrarán persona que se encargue de la escuela y cuide de la enseñanza mientras dure la vacante, abonándosele la parte de sueldo correspondiente.

Art. 18. A la provisión de la plaza de maestro deberá preceder siempre informe de la comisión local respectiva, y á este fin se le pasará por el Ayuntamiento una nota de los aspirantes.

Art. 19. La elección de maestros se hará siempre con la debida formalidad, ostendiéndose el acuerdo correspondiente expresivo del sueldo y obveniones del maestro, y de sus obligaciones, principalmente la de observar el reglamento. De este acuerdo se le facilitará testimonio.

Art. 20. Luego que el agraciado hubiere obtenido la aprobación del Gefe Político de que habla el citado art. 23, se le pondrá en posesión de su destino.

Art. 21. Esta posesión se dará á los maestros por el Ayuntamiento, ó por una comisión de Ayuntamiento con su secretario, y con asistencia de la comisión local, en la misma escuela y á presencia de los niños concurrentes y demas personas que quieran asistir á este acto solemne. El individuo del Ayuntamiento ó de la comisión local dará á conocer á los discípulos su nombre, exortándoles al cumplimiento de sus deberes.

Art. 22. Se estenderá acta formal de la posesión que firmarán los individuos del Ayuntamiento, de la comisión que hayan concurrido, con el maestro. El acta original se conservará en el Ayuntamiento, y de ella se pasará copia á la comisión local, dándose tambien al maestro si lo quiere.

Art. 23. El nombramiento de maestro, en propiedad para la escuela, será siempre por tiempo indeterminado. El maestro podrá únicamente ser suspendido ó separado de su empleo en los términos prevenidos en el párrafo 5.º del artículo 23, ó en virtud de sentencia judicial en el tribunal competente.

Art. 24. Los maestros podrán renunciar espontáneamente su empleo, ó pasar á otro dándolo aviso al Ayuntamiento respectivo con la an-

participación de los meses para que este pueda reemplazarlos sin perjuicio de la enseñanza.

De Real orden se comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Enero de 1839. — *Hompastera de Cos.*

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que los Ayuntamientos en la parte que les concierne, le den el mas exacto cumplimiento. Leon 22 de Enero de 1839. — José Eugenio de Rojas. — Joaquín Bernardez, Secretario.

### Intendencia de la Provincia de Leon.

Por cumplimiento de una de las condiciones de la contrata celebrada por esta Intendencia con Don Antonio Gullon y Don Prudencio Iglesias para el suministro de cien mil libras de carnes para el ejército del norte, que han empezado á realizarse, han dado á dichos Señores las cartas de pago contra los pueblos que espresa la adjunta nota como dinero ingresado en su nombre en Tesoreria por los referidos Señores y trimestres vencidos de sus contribuciones en fin de Diciembre último; por consiguiente deben desde luego acudir los precitados pueblos á recoger sus respectivas cartas de pago y entregar su importe á D. Antonio Gullon residente en Astorga cuya medida produce un conocido bien á los dichos pueblos tanto por hallarse inmediatos á aquella ciudad, como por que se evitan el apremio que iban á sufrir por su morosidad y que yo espero evitar del todo cumpliendo con toda puntualidad en la mencionada entrega.

Alcoba y Huerga del Río,  
Alija de los Melones,  
Andruela,  
Antoñan del Valle,  
Barrientos,  
Becilla de la Vega,  
Vega de Antoñan,  
Veguellina de Fondo,  
Beldedo de Combarros,  
Bonillos,  
Brazuelo,  
Bustos de los Alfoces,  
Carral y Villar,  
Celada de los Alfoces,  
Celadilla,  
Cimaues del Tejar,  
Combarros,  
Cubillas,  
El Ganso,  
Espinosa de la Rivera,

Gualtáres.  
 Herreros.  
 Huerga de Garaballes.  
 Huerga de Frailes.  
 Jurisdicción de la Cebreña.  
 Jurisdicción de Cepeda.  
 La Carrera de Otero.  
 La Maluenga.  
 La Milla del Páramo.  
 Las Regueras.  
 Llamas de la Rivera.  
 Matalobos.  
 Matilla de la Vega.  
 Montealegre.  
 Moral de Orbigo.  
 Mozondiga.  
 Murias de Pedredo.  
 Moscas del Páramo.  
 Navianos.  
 Otero de Escarpizo.  
 Oteruelo de Villazala.  
 Palacioamil.  
 Palazuelo y Gabilanes.  
 Pedredo.  
 Pedregal.  
 Posadilla.  
 Pradorey.  
 Quintana y Congosto.  
 Quintanilla de Florez.  
 Quintanilla del monte.  
 Quintanilla de Sollamas.  
 Rabanal Viejo.  
 Riego de la Vega.  
 Riofrio.  
 Rodrigatos.  
 Sacaójos.  
 San Cristobal.  
 San Juan de Torrén.  
 San Mames.  
 San Martin de la Falamosa.  
 San Martin del Camino.  
 Santa Colomba de la Vega.  
 Santa Colomba de Turienzo.  
 Santa Cristina de Laguna.  
 Santa Marina de Turienzo.  
 Santibañes de Valdeiglesias.  
 Secarejo.  
 Soguillo.  
 Turcia.  
 Turienzo.  
 Valdefuentes del Páramo.  
 Valdemanzanas.  
 Valdesandinos.  
 Los Val de San Lorenzo y S. Roman.  
 Valdespino de la Obispalia.  
 Villaviciosa.  
 Villacstrigo.

Villagarcía.  
 Villanueva de Jamuz.  
 Villaobispo de Escarpizo.  
 Villar de Ciervos.  
 Villazala.  
 Urdiales.  
 Zambrancinos.  
 Zotes.

Lo que se anuncia para conocimiento de pueblos. Leon 29 de Enero de 1839.—*Rudil*



### Comision de la requisita de caballos de Provincia de Leon.



Habiendo decretado las Cortes y sancionado S. M. la ley de 10 del corriente para la requisita de 6000 caballos en las provincias de la Monarquía, cuya operacion se verificó ya en esta, en virtud de las órdenes que el Gobierno de S. M. habia expedido, la comision ha acordado advertir á los Ayuntamientos constitucionales que la requisita queda abierta hasta el primero de Marzo próximo, conforme á la citada ley, y que hasta dicho dia son obligados bajo severas penas á disponer la presentacion en esta comision de cualquier caballo, bien sea substrahido al reconocimiento anterior ó que de nuevo ingrese en el pueblo, que esté sugeto á requisita y dueño no acredite haber sido reconocido.

Leon 28 de Enero de 1839.—*J. Eugenio de Rojas, Presidente.*



### AGENCIA GENERAL.

Los Ayuntamientos, Pueblos y particulares suscriptos ó que se suscriban á este Establecimiento, procurarán lo sucesivo franquear su correspondencia, pues de lo contrario el importe de correo absorbería totalmente la n.<sup>ta</sup> retribucion con que se le contribuy.

Leon 10 de Enero 1839.—Calle de los Cuatro Cantos número 3.—*Llu-mazares.*

IMPRENTA LOPETEDI.

Se su  
en la l  
ra. al  
los Se  
fuera f

B

Habit

S. M.  
 lo ma  
 Diciem  
 dan reu  
 biernos  
 servido  
 del cor  
 provinc  
 Al  
 tributo  
 portan  
 propio  
 bres d  
 nar á  
 un ho  
 da mi  
 pobre  
 perac  
 cuerc  
 de q  
 mistr  
 cia

geni

Rec  
 dis  
 ra  
 ras  
 el p

35